



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2018-00059-00

EJECUTIVO LABORAL

EXPEDIENTE MIXTO

DEMANDANTE : JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

CONSTANCIA SECRETARIAL**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA****HOY:** 1 de julio de 2020

Se deja constancia que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se suspendieron términos a partir del pasado 16 de marzo de 2020 siendo esta medida prorrogada en varias oportunidades extendiéndose hasta el 30 de junio de 2020, término en el cual no corrieron términos en el presente proceso, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y solo mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año en adelante, razón por la cual desde esta última fecha se reanudó el trámite procesal de los procesos a cargo de este Despacho.



MELISSA RUIZ HURTADO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00059-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -

Teniendo en cuenta que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del C.S.J., se decretó la suspensión de términos a partir del pasado 16 de marzo, la cual se extendió hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud en todo el territorio nacional con ocasión de pandemia mundial de la enfermedad COVID-19, y que a través del acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de dicha suspensión desde el 1º julio del presente año, se hace necesario continuar con el trámite procesal que corresponda

Por otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, **agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en cuyo artículo 13 estableció:

“(…)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Por consiguiente, comoquiera que en el presente proceso no es necesario practicar pruebas para resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada, en aplicación de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dispone:

1.- REANUDAR el trámite del presente proceso, en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 392 del C.G.P.

3.- RESOLVER las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada al momento de proferir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4.-CORRER TRASLADO a las partes de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

5. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico 28 de 13-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



1100133350132012018-00059

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e41ff065f89255d81eeb36f0f659b22b619ce06ec3b467b0533874203d1e78f

Documento generado en 10/07/2020 09:59:11 PM

ESTADO ELECTRONICO 028_2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 13/07/2020 5:14 PM

Para: notificacion.judicial@insor.gv.co <notificacion.judicial@insor.gv.co>; luis.cuellar@insor.gov.co <luis.cuellar@insor.gov.co>; elizaquimera@hotmail.com <elizaquimera@hotmail.com>; jamandresoq@gmail.com <jamandresoq@gmail.com>; cristian.rodriguez@insor.gov.co <cristian.rodriguez@insor.gov.co>; juridica@insor.gov.co <juridica@insor.gov.co>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co' <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; 'notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co' <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM <CVARGASF.CONCILIATUS@GMAIL.COM>; karenmilitar@hotmail.com <karenmilitar@hotmail.com>; gduque@yahoo.com <gduque@yahoo.com>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; romeroabogadosasociados@hotmail.com <romeroabogadosasociados@hotmail.com>; carlosagustoquevedorobles@gmail.com <carlosagustoquevedorobles@gmail.com>; colombiapensiones1@hotmail.com <colombiapensiones1@hotmail.com>; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com>; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>

CC: yltorres@procuraduria.gov.co <yltorres@procuraduria.gov.co>; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co' <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 70 archivos adjuntos (28 MB)

028_2020_.pdf; 2007-739 OYC CONFIRMA SEGUIR ADELANTE.pdf; 2013-196 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2013-888 CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO.pdf; 2015 529 FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACION.pdf; 2015-477 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-022 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2017-148 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2017-277 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2017-327 ACEPTA RENUNCIA.pdf; 2017-402 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2017-405 REQUIERE.pdf; 2018-017 OYC REVOCA SENTENCIA.pdf; 2018-022 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-059 EJECUTIVO PRESCINDE A.I CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-061 OYC CONFIRMA SENTENCIA.pdf; 2018-085 REQUIERE.pdf; 2018-130 CORRE TRASLADO ALEGATOS EJECUTIVO.pdf; 2018-143 EJECUTIVO PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-167 RECONOCE PERSONERIA.pdf; 2018-309 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2018-312 CONCEDE APELACION SENTENCIA.pdf; 2018-356 REQUIERE.pdf; 2018-433-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2018-511-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2018-532 REQUIERE.pdf; 2019-037-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-048 REQUIERE.pdf; 2019-050 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-062-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-078 CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-083-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-105 REQUIERE.pdf; 2019-136-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-140-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-157-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-158-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-163-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-179 FIJA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-202 REQ ENTIDADES INFO NOTIFICACION.pdf; 2019-205-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-208-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-209-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-211 REQUIERE ENTIDADES INFO NOT.pdf; 2019-226-REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf; 2019-233 REQUIERE.pdf; 2019-269-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-275-ADMITE.pdf; 2019-286 REQUIERE.pdf; 2019-314 OYC CONFIRMA RECHAZA CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-328-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-331 OYC CONFIRMA RECHAZO CADUCIDAD EJECUTIVO.pdf; 2019-340-INADMITE.pdf; 2019-357-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-364-REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL.pdf; 2019-367 ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO.pdf; 2019-371 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-410 RECHAZA DEMANDA.pdf; 2019-422 REQUIERE.pdf; 2019-423 PRESCINDE AI Y CORRE TRASLADO ALEGATOS.pdf; 2019-428 REQUIERE DTE NOTIFIQUE.pdf; 2019-438-ADMITE.pdf; 2019-447-REMITE POR COMPETENCIA VILLAVICENCIO.pdf; 2019-450 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf; 2019-485 REQUIERE.pdf; 2019-501-REMITE POR COMPETENCIA ZIPAQUIRA.pdf; 2019-505-REMITE POR COMPETENCIA CARTAGENA.pdf; 2020-008-PREVIO A ADMITIR.pdf; 2020-014-ADMITE.pdf; 2020-025 REQUIERE ULTIMO LUGAR.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°028 de 2020 que contiene autos proferidos el 10 de julio de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



Elizabeth Jaramillo Marulanda
Secretaria
Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Responder Pasos rápidos Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom Traducir mensaje Insights

lunes 3/08/2020 12:14 p. m.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Para Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

ALEGATOS DE CONCLUSION, JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS -vs UGPP.pdf 98 KB

PODER GENERAL.pdf 2 MB

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
SPCZ

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 14:35

Escribe aquí para buscar

10:24 p. m.
3/08/2020

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos Responder

Mover a: ? Al jefe Correo electróni... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Pasos rápidos

Mover

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Etiquetas

Traducir Edición

Leer en voz alta Voz

Zoom

Traducir mensaje Traductor

Insights

CS

lunes 3/08/2020 12:14 p. m.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Para Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

ALEGATOS DE CONCLUSION, JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS -vs UGPP.pdf 98 KB

PODER GENERAL.pdf 2 MB

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

SPCZ

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 14:35

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Buen día

Señor

Juez 13 Administrativo del Circuito de Bogotá

Dra.: YANIRA PERDOMO OSUNA

E. S. D.

Me permito descorrer traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de:

Escribe aquí para buscar

10:25 p. m. 3/08/2020

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900 - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Responder y elegir Al jefe Listo Crear nuevo Mover Marcar como no leído Categorizar Seguimiento Traducir Leer en voz alta Zoom Traducir mensaje Insights

Lunes 3/08/2020 12:14 p. m.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Para Juzgado 13 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

ALEGATOS DE CONCLUSION, JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS -vs UGPP.pdf 98 KB

PODER GENERAL.pdf 2 MB

Señor

Juez 13 Administrativo del Circuito de Bogotá

Dra.: YANIRA PERDOMO OSUNA

E. S. D.

Me permito descorrer traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de:

Demandante JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

Radicado rama 11001333501320180005900

Despacho JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

Abogado externo de la UGPP

C.C 17174115

T.P 6.491

10:25 p. m.
3/08/2020

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA

Dra.: YANIRA PERDOMO OSUNA

E. S. D.

Nº de Radicación: 11001333501320180005900

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – PROCESO EJECUTIVO

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente me permito recorrer el traslado para alegar dentro del término de ley, en los siguientes términos:

Atendiendo el lineamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad en Acta N°. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016, y acatando lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 11 de octubre de 2006, Radicado N° 15001233100020010099301(30566), que define "la caducidad como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa como el transcurso del tiempo de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho de acción fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos".

Sumado a lo anterior, y con base en el Lineamiento de la entidad Circular 002, me permito indicar lo siguiente:

La tesis de caducidad de la acción ejecutiva y/o prescripción, está siendo controvertida, bajo el argumento que el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el termino en que esta estuvo en dicho estado, lo anterior con sujeción a lo señalado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado según auto de fecha 30 de junio de 2016, y el aludido auto no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación. Por lo que de la misma manera como se interrumpe el término de la caducidad entre las fechas de liquidación de Cajanal debe interrumpirse la causación de los intereses dentro del mismo lapso de tiempo esto es desde el 12 de junio del 2009, hasta el 11 de junio del 2013.

Debe tenerse en cuenta que el auto del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo de Estado no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación. La anterior tesis fue avalada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001-33-35-026-2016-00368-01, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP. (En esta misma sentencia el Tribunal analizó las tesis sobre procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL, precisando que judicialmente la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas).

Ahora si el juez de conocimiento considera que no hay lugar a la CADUCIDAD por que durante el periodo en que CAJANAL EICE permaneció en liquidación, se suspendieron los términos, es válido afirmar que en ese mismo sentido y durante ese mismo periodo, no pudo haberse generado intereses moratorios, pues al igual que la demandante la entidad se encontraba en imposibilidad de

cumplimiento, dado su estado material de cosas inconstitucionales, circunstancias que conllevaron a su liquidación. A este respecto me permito señalar lo contenido en el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicado N°. 47-001-3333-003-2014-00197-02, Magistrada Ponente - María Victoria Quiñones Triana - Tribunal Administrativo Del Magdalena Despacho 01, Ejecutante: Olga Chiquillo Quintana y otros Demandado: UGPP, Proceso: Ejecutivo. Y que en lo pertinente prescribe:

"(...)Advierte sobre el particular esta Corporación que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE -, entidad destinataria de la sentencia judicial que es objeto de ejecución, fue objeto de supresión y liquidación por orden del Gobierno Nacional a través de Decreto 2196 de 2009, normativa que entró a regir el día 12 de junio de 2009.

Para la Sala no se causaron intereses moratorios respecto a la condena dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 7 de junio de 2007 durante el interregno del 12 de junio de 2019 al 11 de junio de 2013, - periodo de duración del proceso de liquidación de CAJANAL -, esto en consideración a lo dispuesto por los artículos 1615 y 1616 del Código Civil que prevén:

ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Subrayado del Tribunal)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil puede concluirse que al representar los intereses moratorios un perjuicio ocasionado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación con contenido indemnizatorio diferente a la simple corrección monetaria, no habría lugar a su causación y por ende a su pago, cuando la mora del deudor se produzca por fuerza mayor o caso fortuito.

Jurisprudencialmente se ha admitido esta tesis. En sentencia del 25 de junio de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, señaló:

"(...) Se infiere entonces, de acuerdo con las anteriores disposiciones, que el pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prefación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM.

Ahora bien, según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia, tal como lo declara la norma citada, excluye el reconocimiento de intereses moratorios.

En este aspecto reitera la Sala el criterio expuesto en la sentencia de febrero 15 de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Corporación en el expediente 8872, con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, Citada por la demandada en defensa de la legalidad de la actuación administrativa acusada, y que en su parte pertinente dice:

"El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorias. el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual" los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa, de suerte que como según la ley civil -artículo 1° de la Ley 95 de 1890 -, constituye fuerza mayor, los actos de autoridad ejercidos por <<sic> funcionarios públicos" y conforme al inciso 2o del artículo 1616 del Código Civil, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios'; se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil.

Ahora bien, la especialidad de la norma tributaria contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 495 del Código Civil, no implican, como lo entiende la actora, que en el proceso administrativo de liquidación forzosa deba darse un tratamiento distinto al previsto de manera general para todos los demás

créditos allí reconocidos, puesto que la ley lo define como un proceso "concursal y universal, es decir que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones legales previstos en la ley para el pago de sus acreencias (...)

Así mismo, en sentencia del 10 de julio de 2014, la Sección Primera del Consejo de Estado, anotó:

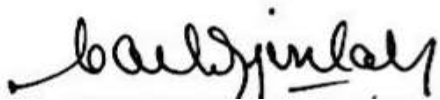
"(...) Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección Cuarta, Expediente No. 15002, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

"En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) ... "

De acuerdo con lo señalado, frente a los procesos ejecutivos derivados de las obligaciones de CAJANAL EICE, actualmente los despachos judiciales alegan la suspensión de términos (suspensión de términos de caducidad) para la parte ejecutante, sin que exista correlatividad frente a la situación de la entidad pública, la cual como es de público conocimiento, fue liquidada a través del decreto 2591 de 2009, por lo que en aplicación del principio de igualdad y en el evento de un fallo condenatorio solicito al despacho se sirva suspender la causación de intereses durante dicho lapso de tiempo, esto es desde el 12/06/2009 al 11/06/2013.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, desestimar las pretensiones de la demanda por mantenerse en legalidad las actuaciones surtidas por la Entidad.

De la Honorable Juez, con toda atención,



CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C. C. N° 17.174.115 de Bogotá
T. P. N° 6.491 del C. S. J.



República de Colombia

Página 1



Aa009626955

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES - (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

C.C. N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - días del mes de Octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos:

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados de la representación en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial y extrajudicial de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

Como Notario, levanta y registra de este documento la fotocopia que se adjunta a la presente escritura pública, la cual coincide con su FOTOCOPIA AUTÉNTICA. No ha sido a la vista de la

10 MAY 2016

Factor F. Cortés Díaz

BOGOTÁ D.C.

Oscar Fernando Martínez Bustamante

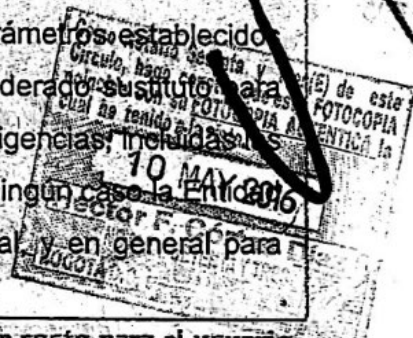
Notario de Bogotá D.C.

Escritura N° 1723

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos. Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO con su FOTOCOPIA AUTENTICA, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO con su FOTOCOPIA AUTENTICA, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

130 MAY 2016
Hector F. Cortés Díaz
NOTARIO SETENTA Y TRES
BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.
Hector F. Cortés Díaz
BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez fuera de este territorio.

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

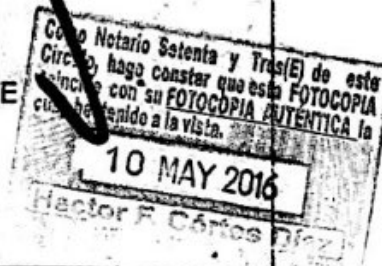
C.C.No. 52.046.632 Bta

DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCM

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

Hoy: 10 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el proceso 2018-00059, para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirvase proveer.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00059-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
EJECUTADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -
ASUNTO:	AUTO CORRIGE AUTO TRASLADO ALEGATOS

Procede el Despacho a corregir de oficio, el error por omisión, cambio y alteración de palabras que quedó consignado en la providencia de fecha 10 de julio de 2020, en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito alegatos de conclusión.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que **de oficio**, o a petición de parte y **en cualquier tiempo** corrija los errores puramente aritméticos, **o de cambio de palabras o de alteración de éstas**, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

En el presente caso se puede evidenciar que en el auto de fecha 10 de julio de 2020, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión para su presentación

RADICACION: 11001-33-35-013-2018-00059-00
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
 EJECUTADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -

por escrito, de conformidad con el “inciso tercero” del numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Como se puede apreciar allí se incurrió no solo en error por omisión de palabras al no haberse anotado el plazo de dicho traslado, ni de forma completa todas las normas que resultaban aplicables a tal etapa procesal, sino también el cambio de palabras o alteración de estas, pues si bien se citó el inciso tercero, el mismo correspondía al inciso tercero o inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula el término de 10 días para la presentación de alegatos por escrito y, el cual remite al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 para efectos de proferir sentencia anticipada igualmente por escrito, los que a su vez tienen concordancia con lo previsto el artículo 372 numeral 9 del Código General del Proceso, respecto al proceso especial ejecutivo en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia previa presentación de alegatos.

Por tal razón, el Despacho dispondrá la corrección de las palabras omitidas y alteradas en el auto calendado el 10 de julio de 2020, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 10 de julio de 2020, el cual quedará así:

“(…)

CORRER TRASLADO a las partes por el **término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión por escrito**, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el numeral 9 del

RADICACION: 11001-33-35-013-2018-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -

artículo 372 del Código General del Proceso, en cuanto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada, previo presentación de alegatos.

(...)”

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese al despacho para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **042** de fecha **16-09-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.



La secretaria,

11001-33-35-013-2018-00059

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c15c574381ff9cd0b069f3be1e937b0dabf520c862c45b4c70ba49d3c20348f6

Documento generado en 15/09/2020 12:20:21 p.m.

ESTADO 042 DEL 16-09-2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 16/09/2020 8:00 AM

Para: notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; redasejur@gmail.com <redasejur@gmail.com>; redaseejur@gmail.com <redaseejur@gmail.com>; yovany2014@gmail.com <yovany2014@gmail.com>; notificaciones@asejuris.com <notificaciones@asejuris.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; romeju@hotmail.com <romeju@hotmail.com>; marthavalbuena284@hotmail.com <marthavalbuena284@hotmail.com>; info@organizacionsanabria.com.co <info@organizacionsanabria.com.co>; dsalomonasociado@hotmail.com <dsalomonasociado@hotmail.com>; lmunoz@aclasociados.com <lmunoz@aclasociados.com>; MANDRADES@ACLASOCIADOS.COM <MANDRADES@ACLASOCIADOS.COM>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; kellyeslava@statusconsultores.com <kellyeslava@statusconsultores.com>; contacto@statusconsultores.com <contacto@statusconsultores.com>; jairosarpa@hotmail.com <jairosarpa@hotmail.com>; toledoasesoriasysolucionesjuridicas@outlook.com <toledoasesoriasysolucionesjuridicas@outlook.com>; elaspri@hotmail.com <elaspri@hotmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>

CC: Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 22 archivos adjuntos (11 MB)

2013-888.pdf; 2015-460.pdf; 2015-477.pdf; 2016-184.pdf; 2017-046.pdf; 2017-286.pdf; 2017-364.pdf; 2017-402.pdf; 2018-059.pdf; 2018-103.pdf; 2018-130.pdf; 2018-192.pdf; 2018-262.pdf; 2018-322.pdf; 2019-049.pdf; 2019-096.pdf; 2019-117.pdf; 2019-177.pdf; 2019-264.pdf; 2019-271.pdf; 2019-290.pdf; 2019-347.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envío en archivo pdf copia la publicación del Estado N°042 de 2020 que contiene autos proferidos el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,

**MELISSA RUIZ HURTADO****Secretaria****Juzgado Trece Administrativo de Bogotá**

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 4:44 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION, JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS -vs UGPP.pdf; PODER GENERAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 2:07 p. m.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, 11001333501320180005900

Buen día

Señor

Juez 13 Administrativo del Circuito de Bogotá

Dra.: YANIRA PERDOMO OSUNA

E. S. D.

Me permito descorrer traslado para alegar de conclusión dentro del proceso de:

Demandante JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

Radicado rama 11001333501320180005900

Despacho JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

Abogado externo de la UGPP

SEÑORES

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA

Dra.: YANIRA PERDOMO OSUNA

E. S. D.

Nº de Radicación: 11001333501320180005900

Demandante: JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – PROCESO EJECUTIVO

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado principal de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente me permito recorrer el traslado para alegar dentro del término de ley, en los siguientes términos:

Atendiendo el lineamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad en Acta N°. 1339 del 16 y 23 de diciembre de 2016, y acatando lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 11 de octubre de 2006, Radicado N° 15001233100020010099301(30566), que define "la caducidad como la extinción del derecho a la acción por cualquier causa como el transcurso del tiempo de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho de acción fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos".

Sumado a lo anterior, y con base en el Lineamiento de la entidad Circular 002, me permito indicar lo siguiente:

La tesis de caducidad de la acción ejecutiva y/o prescripción, está siendo controvertida, bajo el argumento que el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el termino en que esta estuvo en dicho estado, lo anterior con sujeción a lo señalado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado según auto de fecha 30 de junio de 2016, y el aludido auto no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación. Por lo que de la misma manera como se interrumpe el término de la caducidad entre las fechas de liquidación de Cajanal debe interrumpirse la causación de los intereses dentro del mismo lapso de tiempo esto es desde el 12 de junio del 2009, hasta el 11 de junio del 2013.

Debe tenerse en cuenta que el auto del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo de Estado no es de unificación, sino que fija la posición de una de las Salas de la Corporación. La anterior tesis fue avalada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, providencia fechada 04 de octubre de 2018, radicación 11001-33-35-026-2016-00368-01, demandante Sr. Jorge Alfredo Eras, demandado UGPP. (En esta misma sentencia el Tribunal analizó las tesis sobre procedencia o no la suspensión de los términos de caducidad de la acción ejecutiva por ocasión del proceso de liquidatorio de CAJANAL, precisando que judicialmente la jurisdicción contenciosa tiene fijadas posiciones encontradas).

Ahora si el juez de conocimiento considera que no hay lugar a la CADUCIDAD por que durante el periodo en que CAJANAL EICE permaneció en liquidación, se suspendieron los términos, es válido afirmar que en ese mismo sentido y durante ese mismo periodo, no pudo haberse generado intereses moratorios, pues al igual que la demandante la entidad se encontraba en imposibilidad de

cumplimiento, dado su estado material de cosas inconstitucionales, circunstancias que conllevaron a su liquidación. A este respecto me permito señalar lo contenido en el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), radicado N°. 47-001-3333-003-2014-00197-02, Magistrada Ponente - María Victoria Quiñones Triana - Tribunal Administrativo Del Magdalena Despacho 01, Ejecutante: Olga Chiquillo Quintana y otros Demandado: UGPP, Proceso: Ejecutivo. Y que en lo pertinente prescribe:

"(...)Advierte sobre el particular esta Corporación que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE -, entidad destinataria de la sentencia judicial que es objeto de ejecución, fue objeto de supresión y liquidación por orden del Gobierno Nacional a través de Decreto 2196 de 2009, normativa que entró a regir el día 12 de junio de 2009.

Para la Sala no se causaron intereses moratorios respecto a la condena dictada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 7 de junio de 2007 durante el interregno del 12 de junio de 2019 al 11 de junio de 2013, - periodo de duración del proceso de liquidación de CAJANAL -, esto en consideración a lo dispuesto por los artículos 1615 y 1616 del Código Civil que prevén:

ARTICULO 1615. <CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Subrayado del Tribunal)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil puede concluirse que al representar los intereses moratorios un perjuicio ocasionado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación con contenido indemnizatorio diferente a la simple corrección monetaria, no habría lugar a su causación y por ende a su pago, cuando la mora del deudor se produzca por fuerza mayor o caso fortuito.

Jurisprudencialmente se ha admitido esta tesis. En sentencia del 25 de junio de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, señaló:

"(...) Se infiere entonces, de acuerdo con las anteriores disposiciones, que el pago de las acreencias a cargo de la intervenida está condicionado a que se haya ejecutoriado la resolución que establece el reconocimiento de los créditos y a que exista la disponibilidad de recursos, de suerte que se pueda pagar a todos los acreedores reconocidos, respetando la prefación legal y el principio "PAR CONDITIO CREDITORUM.

Ahora bien, según el inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios, luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, es claro que tal medida constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia, tal como lo declara la norma citada, excluye el reconocimiento de intereses moratorios.

En este aspecto reitera la Sala el criterio expuesto en la sentencia de febrero 15 de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Corporación en el expediente 8872, con ponencia del doctor Carmelo Martínez Conn, Citada por la demandada en defensa de la legalidad de la actuación administrativa acusada, y que en su parte pertinente dice:

"El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorias. el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual" los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa, de suerte que como según la ley civil -artículo 1° de la Ley 95 de 1890 -, constituye fuerza mayor, los actos de autoridad ejercidos por <<sic> funcionarios públicos" y conforme al inciso 2o del artículo 1616 del Código Civil, la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios'; se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil.

Ahora bien, la especialidad de la norma tributaria contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 495 del Código Civil, no implican, como lo entiende la actora, que en el proceso administrativo de liquidación forzosa deba darse un tratamiento distinto al previsto de manera general para todos los demás

créditos allí reconocidos, puesto que la ley lo define como un proceso "concursal y universal, es decir que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones legales previstos en la ley para el pago de sus acreencias (...)

Así mismo, en sentencia del 10 de julio de 2014, la Sección Primera del Consejo de Estado, anotó:

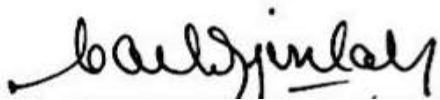
"(...) Ahora, en cuanto al tan alegado tema de los intereses moratorios, se reitera lo señalado por el a quo, pues es claro que los mismos no tienen vocación alguna de ser reclamados coercitivamente en tratándose de procesos de liquidación forzosa administrativa. Así, según ha admitido esta Corporación, el que una entidad sea objeto de dicho procedimiento configura una causal legal de fuerza mayor que desvirtúa la aparente situación de mora y al respecto, vale la pena recalcar lo señalado en Sentencia de 26 de julio de 2007, Sección Cuarta, Expediente No. 15002, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié en la que se corroboró el siguiente criterio:

"En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (artículo 117 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de éstas sólo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (artículo 295 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) ... "

De acuerdo con lo señalado, frente a los procesos ejecutivos derivados de las obligaciones de CAJANAL EICE, actualmente los despachos judiciales alegan la suspensión de términos (suspensión de términos de caducidad) para la parte ejecutante, sin que exista correlatividad frente a la situación de la entidad pública, la cual como es de público conocimiento, fue liquidada a través del decreto 2591 de 2009, por lo que en aplicación del principio de igualdad y en el evento de un fallo condenatorio solicito al despacho se sirva suspender la causación de intereses durante dicho lapso de tiempo, esto es desde el 12/06/2009 al 11/06/2013.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, desestimar las pretensiones de la demanda por mantenerse en legalidad las actuaciones surtidas por la Entidad.

De la Honorable Juez, con toda atención,



CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C. C. N° 17.174.115 de Bogotá
T. P. N° 6.491 del C. S. J.



República de Colombia

Página 1



Aa009626955

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES - (1723) - - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

C.C. N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - días del mes de Octubre - - de dos mil trece (2013), ante mi OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISEIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos:

Compareció la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C., en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados de la representación en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial y extrajudicial de la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

Como Notario, levanta y registra de este documento la fotocopia que se adjunta a la presente escritura pública, la cual coincide con su FOTOCOPIA AUTÉNTICA. No se ha dado a la vista a la

10 MAY 2016

Factor F. Cortés Díaz

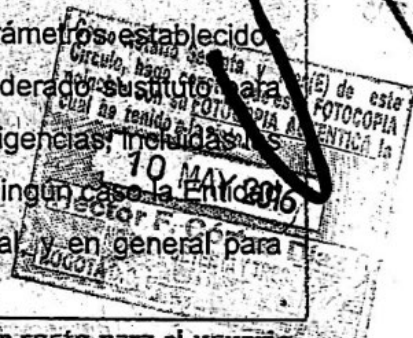
BOGOTÁ D.C.

Oscar Fernando Martínez Bustamante
Notario de Bogotá D.C.

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos. Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que he coincido con su FOTOCOPIA AUTENTICA y he verificado la impresión de su cédula de ciudadanía.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez fuera de este documento.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que he coincido con su FOTOCOPIA AUTENTICA y he verificado la impresión de su cédula de ciudadanía.

13 MAY 2016

Hector F. Cortés Díaz

NOTARIO SETENTA Y TRES

BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.

Credencia

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

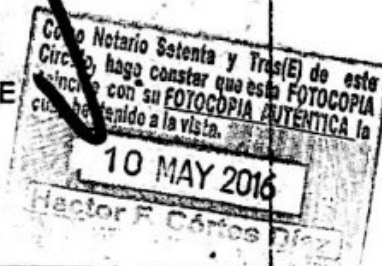
En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.C.No. 52.046.632 Btu

DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCI

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



RV: MEMORIAL APORTANDO INFORMACION, 11001333501320180005900

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/09/2020 9:54 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS.pdf; PODER GENERAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de septiembre de 2020 6:17 p. m.

Asunto: MEMORIAL APORTANDO INFORMACION, 11001333501320180005900

Buen día

Señor

Juez 13 Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Me permito allegar comunicado de mi representada.

Demandante JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

Radicado rama 11001333501320180005900

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

Abogado externo de la UGPP



Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de 2020

Señor(a)

Juez

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Respetado(a) Doctor(a)

E. S. D.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO
Proceso Rad. N.º:	11001333501320180005900
Demandante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Identificación:	CC. 8000880

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto: Convocatoria para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra **La Unidad**

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 17.174.115 de Bogotá y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 6.491 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me dirijo a usted con el fin de informar que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 642 del 11 de mayo 2020 “ POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1955 DE 2019 ·PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022-, EN LO RELACIONADO CON LAS GESTIONES QUE DEBEN ADELANTAR LAS ENTIDADES QUE HAGAN PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO COMO DEUDA PÚBLICA Y PAGO DE LAS SENTENCIAS O CONCILIACIONES QUE SE ENCUENTREN EN MORA,” la Unidad, estableció el procedimiento-para pagar las sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas antes del **25 de mayo de 2019**. De conformidad con lo anterior, queremos invitar al (a) señor(a) **JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, a sus beneficiarios y/o Abogado**, en su calidad de acreedores de la UGPP, a celebrar un ACUERDO DE PAGO, para **obtener la cancelación de los saldos pendientes que existan a su favor**.

Por lo anterior, se hace la invitación para que nos manifieste si tiene el interés de iniciar los trámites y voluntad para celebrar **Acuerdos de Pago** sobre estas obligaciones, con el objeto de solucionar las acreencias judiciales que la Entidad tenga pendiente por cancelar al 25 de mayo de 2019.

Con el propósito de despejar las inquietudes que puedan surgir en desarrollo de este tema, a continuación, respondemos las consultas más frecuentes:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





¿Cuál será el procedimiento?

Si usted manifiesta su interés en iniciar el trámite, **La Unidad** validará la acreencia que tiene pendiente por pagarle y le realizará una oferta económica, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Decreto 642 de 2020 y lo invitará a suscribir el **Acuerdo de Pago** correspondiente.

¿Cuándo y cómo se realizará el pago?

Después de realizar el **Acuerdo de Pago**, **La Unidad** gestionará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pago de su acreencia. Cabe precisar que, el Decreto ordena que el desembolso se realice a una cuenta de su titularidad, a más tardar dentro de los **cinco (5) meses** siguientes a la firma del respectivo Acuerdo.

¿Se respetarán los derechos originados en la sentencia?

Sí. La oferta que realice **La Unidad** estará ajustada a los derechos ciertos e indiscutibles que se hayan adquirido por virtud de la sentencia, lo mismo que a la facultad que establece la norma para negociar las deudas por concepto de intereses.

¿Cuánto tiempo queda para acogerse al mecanismo?

Los acreedores tienen hasta el **30 de septiembre de 2020**, como último plazo para **manifestar que aceptan la invitación** para iniciar el trámite que conduzca a la firma de un **Acuerdo de Pago**. Cabe precisar que en la **etapa actual sólo se requiere su manifestación**, dado que la aceptación y firma del Acuerdo de Pago se realizarán en una etapa posterior.

¿Se tiene que actuar a través de apoderado?

No. El Decreto permite que los ciudadanos puedan actuar y realizar los **Acuerdos de Pago** a nombre propio, o a través de un apoderado.

¿Cómo se manifiesta la aceptación para iniciar los trámites?

Quienes deseen manifestar su aceptación deben **diligenciar el formulario electrónico** al que pueden acceder siguiendo los siguientes pasos:

1. Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
2. Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.





3. En el menú superior “**Tramites Pensionales**”, elegir la opción denominada “**Convocatoria para acuerdos de pago Decreto 642 de 2020**”.

Si prefieren hacerlo por escrito, pueden realizar una comunicación dirigida a **La Unidad, Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:



Cordial Saludo,

CARLOS ATURO ORJUELA GÓNGORA
C.C. 17.174.115
T.P. 6.491 del C.S.J.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 13 de noviembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza informando que:

Con auto del 15 de septiembre de 2020 se corrigió providencia del 10 de julio de 2020, posteriormente la parte ejecutada allegó escrito de alegatos el 22 de septiembre de 2020 y memorial aportando información el 25 siguiente.

Sírvase proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

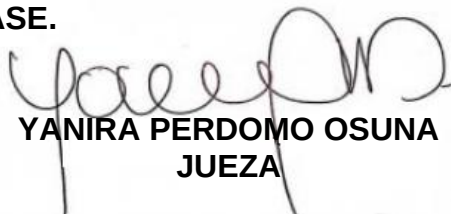
Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JOSE DEL CARMEN AHUMANDA CARDENAS
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A FALLO

Vencido el término de traslado de alegatos, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sino se observará que dentro de dicho término la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- el **24 de septiembre de 2020** remitió escrito de convocatoria de “ACUERDO DE PAGO”, sobre sentencias y/o conciliaciones que hubiesen impuesto condenas antes del 25 de mayo de 2019, extendiendo invitación a la parte ejecutante, beneficiarios y/o abogado, con el fin de que estos manifestaran su interés en celebrar dicho acuerdo de pago hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en Decreto 642 de 2020 (fls. 35 a 37 del pdf).

Por lo anterior, previo a emitir decisión de fondo en el presente proceso se dispone:

1. Solicitar tanto al apoderado de la parte ejecutante como al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirvan informar si en virtud de dicha convocatoria se llegó a un acuerdo de pago entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **057** de fecha **17-11-2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,


11001-33-35-013-2018-00059-00

ESTADO 057 DE 2020

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 17/11/2020 8:00 AM

Para: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co <ejecutivo@organizacionsanabria.com.co>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com <notificacionesjudiciales.ap@gmail.com>; juaneliascure@yahoo.com <juaneliascure@yahoo.com>; coordinador.judicial@abogadostriana.com <coordinador.judicial@abogadostriana.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>; mya.abogados.sas@gmail.com <mya.abogados.sas@gmail.com>; NIDYASALAZAR@MEDINASALAZAR.COM <NIDYASALAZAR@MEDINASALAZAR.COM>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 13 archivos adjuntos (3 MB)

2014-372 REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.pdf; 2014-372 RESUELVE REPOSICION CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO xx.pdf; 2016-184 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO FALLO.pdf; 2017-402 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO FALLO.pdf; 2018-059 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO FALLO (1).pdf; 2018-261 REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.pdf; 2018-261 RESUELVE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO segunda correcciones.pdf; 2018-262 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO FALLO.pdf; 2019-247 REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.pdf; 2019-247 RESUELVE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO -UGPP (2) (1).pdf; 2019-299 REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE.pdf; 2019-299 RESUELVE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - UGPP (1).pdf; 057-2020.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955**

Por medio de la presente envío en archivo pdf copia la publicación del Estado N°057 de 2020 que contiene autos proferidos el 17 de noviembre de 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/313>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

OFICIO 1018

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mié 25/11/2020 7:22 PM

Para: ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; orjuela.consultores@gmail.com
<orjuela.consultores@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

2018-059 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO FALLO (1).pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCION SEGUNDA.
CARRERA 57 N° 43-91 PISO 4
TELEFONO 3232058955**

OFICIO No. 1018

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

Doctores

JAIRO IVAN LIZARAZO

APODERADO EJECUTANTE

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA

APODERADO UGPP

Ciudad

Por medio del presente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de noviembre de 2020, me permito informar que en dicho proveído se indicó:

“(…)

1. Solicitar tanto al apoderado de la parte ejecutante como al apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, se sirvan informar si en virtud de dicha convocatoria se llegó a un acuerdo de pago entre las partes.

(…)”

RAZON POR LA CUAL ME PERMITO SOLICITAR SE SIRVAN ATENDER EL REQUERIMIENTO EFECTUADO ENVIANDO SUS RESPECTIVAS RTESPUESTA AL CORREO "Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C." <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

Atentamente,

**MELISA RUIZ HURTADO
SECRETARIA**

RV: REQUERIMIENTO//2020111003657581

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 12:48 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (351 KB)

2020111003657581_1606836903327_2020111003657581.pdf; 2020111003657581_1606836903202_2018-059 AUTO
REQUERIMIENTO PREVIO FALLO (1).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 11:13 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REQUERIMIENTO//2020111003657581

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



1110

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

Carrera 57 N° 43 – 91

Sede Judicial CAN

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – Distrito Capital

Colombia

Radicado: 2020111003657581



Asunto: REQUERIMIENTO
 Pretensión: EJECUTIVO
 Demandante: JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
 Radicado: 110013335013201800059
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso información donde indiquen si en virtud de la convocatoria de “ACUERDO DE PAGO”, se llegó a un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, me permito informar que la Unidad estableció como plazo el 31 de diciembre de 2020 como fecha para manifestar el animo de suscribir acuerdos y, solo a partir de esa fecha y en el turno de la manifestación, se empezará con la revisión de los casos para realizar una propuesta de acuerdo.

Aunado a lo anterior, las propuestas se realizarán dentro del primer semestre del próximo año 2021, para su suscripción, en los términos del Decreto 642 de 2020.

En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP

Proyectó: Ingrid Viviana Sánchez
 Revisó y Aprobó: Claudia Patricia López



INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 18 de diciembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza la presente Acción Ejecutiva, con memorial allegado por la parte ejecutante en la que manifiesta que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio y otro allegado por la UGPP en el que informa que la entidad en su cronograma tiene hasta el 30 de diciembre de esta anualidad para estudiar o proyectar acuerdos conciliatorios con las partes, para que se continúe con el trámite procesal a que haya lugar. Sírvasse proveer.-



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Fallo- Ejecutivo

*Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor **JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 9º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. Con auto de fecha 23 de marzo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.000.880 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.326.594,18)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 30 de noviembre de 2010 dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-09794.

(…)”

2. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

- Que mediante sentencia judicial del 30 de noviembre de 2010 proferida por este Juzgado, en el proceso 2005-09794, donde la demandante fue MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D) contra la Caja Nacional de Previsión Social EICE, se ordenó la reliquidación de la pensión gracia con la totalidad de los factores salariales a favor de la demandante.

-Que la sentencia proferida por este juzgado quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2010.

-Que la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D) falleció el 9 de diciembre de 2010, por lo que la pensión fue sustituida al señor JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS a través de Resolución N°PAP 29 de abril de 2011.

-Que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, no dio estricto cumplimiento a la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, en razón a que mediante Resolución No.UGM 049150 del 4 de junio de 2012, reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia, sin embargo no líquido y canceló los intereses moratorios.

3. Fundamentos de derecho.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

Artículo 115, 334, 335 y 488 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7° del artículo 42 de la ley 446 de 1998, artículo 177 y ss. del Código Contencioso Administrativo, Decretos 335 de 1992, 64 de 1994 y 133 de 1995, artículo 1211 del Decreto 1211 de 1990, Ley 4 de 1992 y Artículo 53 de la Constitución Nacional.

Aduce el apoderado que la obligación se encuentra en la sentencia proferida por este juzgado dentro del proceso 2005-09794, y que la UGPP no dio estricto cumplimiento al fallo judicial, ya que no canceló los intereses moratorios.

Que teniendo en cuenta que el título ejecutivo es complejo, tal como lo ha señalado el Consejo de estado, en este caso el título base de recaudo, lo constituyen las sentencias de primera instancia y segunda instancia y la resolución No. UGM 049150 del 4 de junio de 2012 expedida por la UGPP.

Que la sentencia tiene una condena en concreto, pues en ella aparece claramente determinado la forma como debe reajustarse, liquidarse y actualizarse la misma, de igual forma la resolución que da cumplimiento al fallo especifica los valores a pagar, situación que permite establecer si la entidad dio cabal y estricto cumplimiento al fallo en mención.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. *Mediante providencia del 23 de marzo de 2018 (fl. 54), el Despacho libro mandamiento de pago a favor del señor **JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.*

4.2 *Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 5 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto anterior, por no encontrarse de acuerdo con la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fls.61 a 62).*

4.3. *A través de auto del 31 de mayo de 2018, se rechazó por improcedente el recurso de reposición (fls. 66 a 68).*

4.4. *Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 7 de junio de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto anterior (fls. 70 a 71).*

4.5. *Con providencia del 31 de agosto de 2018, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio queja y dejó sin efecto la providencia del 31 de mayo de 2018, concediendo en efecto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 23 de marzo de 2018 (fls. 74 a 76)*

4.6. *Mediante providencia del 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, confirmó parcialmente el mandamiento de pago librado por este despacho, por la suma de \$21.326.594,18 por concepto de intereses moratorios causados desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013 y adicionó el mandamiento en la suma \$6.399.297,62, por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011 (fls. 81 a 88).*

4.7. *Con auto del 9 de agosto de 2019, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, (fl. 90)*

4.8. *El 22 de agosto de 2019, fue notificado personalmente mediante correo electrónico tanto el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2018 como la providencia que confirmó parcialmente dicho auto con providencia del 28 de marzo de 2019 a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público (fls.92). A través de apoderada judicial debidamente constituida, la entidad ejecutada se opuso al mandamiento de pago (fls. 103 a 111)*

4.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA

*El apoderado de la entidad al contestar la demanda presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago con el cual propuso como excepciones previas las denominadas **“CADUCIDAD; NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE; y NO CORRESPONDENCIA DEL VALOR DE INTERESES MORATORIOS”** (fls 99 a 102)*

*Asimismo, con la contestación de la demanda planteó como excepciones de fondo las de **“falta De Legitimación en la Causa; NO CORRESPONDENCIA DEL VALOR DE INTERESES MORATORIOS; Caducidad de la Acción Ejecutiva, Prescripción y Genérica”***

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció en relación con la presente demanda.

El Ministerio Público no conceptuó.

4.7. Este despacho con auto del 13 de diciembre de 2019 al resolver el recurso de reposición impetrado por la UGPP, resolvió no reponer el auto del 23 de marzo de 2018 proferido por este despacho y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 28 de marzo de 2019, en razón de no prosperar la **excepción de caducidad y/o prescripción** y, rechazó por improcedente el citado recurso frente a las excepciones denominadas “**no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE y no correspondencia del valor de intereses moratorios**” (fls. 120 a 125)

4.8. Con proveído del 17 de febrero de 2020 el despacho procedió a rechazar de plano las excepciones formuladas con el escrito de contestación de la demanda denominadas **CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE Y NO CORRESPONDENCIA DEL VALOR DE INTERESES MORATORIOS** y, ordenó correr traslado de la única excepción de fondo, esto es, la de **PRESCRIPCIÓN** (fls. 129 a 130).

4.9. Con auto del 10 de julio de 2020, en virtud del levantamiento de términos decretado mediante acuerdo PCSJ20-11567 del 5 de junio de 2020 del C.S.J. este despacho reanudó el trámite dentro del presente proceso en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, prescindió de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamientos y, ordenó resolver las excepciones de fondo al momento de proferir sentencia anticipada por escrito en aplicación de lo establecido en el artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020.

4.10 Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se corrigió la providencia del 10 de julio de 2020, toda vez que existió un error por omisión, cambio y alteración de palabras que quedó consignado en dicho proveído través del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito alegatos de conclusión. En consecuencia, dispuso **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión por escrito, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, previo a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso.

4.10.1 La parte ejecutante no presentó alegatos de conclusión.

4.10.2 La parte ejecutada presentó el 22 de septiembre de 2020 vía correo electrónico alegatos de conclusión, aduciendo que en los procesos ejecutivos derivados de las obligaciones de CAJANAL EICE, actualmente los despachos judiciales invocan la suspensión de términos de caducidad para la parte ejecutante, sin que exista correlatividad frente a la situación de la entidad pública, la cual como es de público conocimiento, fue liquidada a través del decreto 2591 de 2009, por lo que en aplicación del principio de igualdad y, en el evento de un fallo condenatorio, solicitaba suspenderse la causación de intereses durante dicho lapso de tiempo, esto es, desde el 12/06/2009 al 11/06/2013 (fls. 25 a 27 del expediente mixto virtual).

El Ministerio Público no intervino en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

El litigio en el presente proceso se circunscribe a establecer si la entidad ejecutada pagó o no a la parte ejecutante, los intereses derivados de las condenas impuestas en las sentencias proferidas el 08 de junio de 2009.

1. Situación Fáctica y hechos probados

- Se tiene demostrado que con sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2010 por este Juzgado, se ordenó a CAJANAL la reliquidación de una pensión gracia a favor de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados (fls. 10 a 24).

- *Obra constancia de notificación y ejecutoria de la anterior sentencia, donde se consigna que la misma quedó ejecutoria el 14 de diciembre de 2010 (fl 26)*

- *Se encuentra probado que con Resolución PAP 051201 del 29 de abril de 2011, se reconoció y ordenó el pago de una pensión sobrevivientes por el fallecimiento de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D), a favor del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS (fl. 27 a 29)*

- *Posteriormente con Resolución N° UGM 049150 del 4 de junio de 2012, CAJANAL (hoy UGPP), ordenó la reliquidación de la pensión gracia del JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, en cumplimiento de la anterior sentencia (fls. 33 a 39).*

- *Se acreditó que la UGPP en virtud de la anterior resolución, procedió a realizar la respectiva liquidación de la condena impuesta en la referida sentencia (fls. 3 a 45).*

2. Del título ejecutivo

Conforme a lo anterior se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por la respectiva sentencia de condena con su constancia de notificación y ejecutoria, así como con las resoluciones de cumplimiento y liquidación de la misma, que fueron proferidas en razón de las solicitudes elevadas por la parte demandante; y en virtud de las cuales se observa que no aparecen liquidados los intereses moratorios de la condena, sino únicamente el capital y la indexación correspondiente a los reajustes de la reliquidación ordenada en la misma, sin que se registre cifra que evidencia que se hubiese hecho cancelación de dichos intereses moratorios.

Es decir, que en relación con la existencia del título ejecutivo, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales y de fondo del mismo, tal como se dejó mencionado en el auto que libró mandamiento de pago, donde se hizo un estudio claro de cada uno de ellos y de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, corresponde a este Despacho resolver sobre las excepciones de mérito que fueron formuladas y admitidas en este proceso.

3. Problema Jurídico

Determinar si la entidad ejecutada pagó o no al ejecutante, los intereses derivados de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010 por este Juzgado, en virtud del mandamiento de pago librado en este proceso.

3.1. Decisión de excepciones de mérito.

2.1. Prescripción extintiva de la Acción Ejecutiva

Respecto a esta excepción de mérito formulada por la UGPP se adujo que deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

Para resolver tal medio exceptivo el Despacho hará la siguiente precisión:

El término prescriptivo a tenerse en cuenta en el presente proceso es el previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, pues el señalado por la entidad ejecutada, versa sobre derechos laborales o prestacionales y corresponde al lapso de tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho que se reclame dentro de procesos declarativos; situación diferente a la analizada dentro del presente proceso ejecutivo donde no está en discusión el derecho pensional del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, pues ello fue objeto de debate cuando se profirió la sentencia que precisamente hoy sirve de título ejecutivo.

Por tal razón, debe tenerse en cuenta que tanto los procesos ordinarios como los ejecutivos cuentan con normas especiales que los caracterizan y diferencian y, en materia de prescripción el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 a obligaciones derivadas de la exigibilidad de un derecho, mientras que entratándose de acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 señala el término de prescripción así: “(...) La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) (...)”.

*Por consiguiente, **resulta claro que la excepción de prescripción en los términos planteados por la entidad ejecutada no está llamada a prosperar**, en razón a que la prescripción trienal del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 es una*

figura propia que se aplica, entre otros, en los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento esta jurisdicción, y no puede predicarse en la acción ejecutiva, que cuenta con su propia norma para tales efectos. .

3.2. Caso concreto

En efecto, no cabe duda que la entidad demandada, a pesar de haberse ordenado el pago de los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, porque la sentencia objeto de recaudo fue proferida bajo la vigencia de esa normatividad, y no obstante que esta quedó debidamente ejecutoriada y pasó el tiempo de los 18 meses para el pago de la obligación correspondiente a los intereses moratorios de forma voluntaria, la ejecutada no se allanó a este, pues de las liquidaciones allegadas al expediente se advierte que únicamente se canceló el reajuste de las mesadas debidamente indexadas, descontándose los porcentajes correspondiente a salud, pero sin hacer ningún pago por concepto de intereses moratorios, dado que este ítem aparece en ceros (0.0), incluso luego de iniciado el presente proceso y librada la orden de pago tampoco procedió a dar cumplimiento a esta.

*De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que con la referida sentencia del **30 de noviembre de 2010** este Despacho se ordenó la reliquidación de la pensión gracia del aquí ejecutante, con la totalidad de los emolumentos percibidos. Asimismo, allí se dispuso que CAJANAL (hoy UGPP) debía reconocer los intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*

*También se probó que mediante la Resolución **No. UGM 049150 del 4 de junio de 2012**, CAJANAL dispuso la reliquidación de la pensión gracia del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS. Para efectos de realizar el pago de dicho reajuste, en su artículo segundo se ordenó remitir el expediente al área de nómina para su correspondiente liquidación.*

Se demostró, además, que la UGPP realizó las respectivas liquidaciones, las cuales arrojaron los siguientes valores:

Resolución N° UGM 049150 del 4 de junio de 2012

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a reportar	Descuentos en salud	Neto a pagar
0	0.00	0.00	0.00	0.00	32.020.665,89	8.479.776,02
5	0.00	0.00	0.00	0.00	5.009.920,25	698.257,23
8	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12	37.897.824,75	7.00.447,92	0.00	44.907.272,67	5.388.872,72	39.518.399,95
12,5	3.853.839,56	623.432,53	0.00	4.477.273,09	559.659,01	3.917.613,08
Mesadas adicionales	6.958832,75	1.260.646,56	0.00	8.219.479,31	0,00	8.219.479,31
Totales	48.710.497,06	8.893.527,01	0.00	57.604.024,07	5.948.531,73	51.665.492,34

De lo anterior se puede evidenciar que, en efecto, como ya se mencionó, en virtud de la sentencia proferida del **30 de noviembre de 2010**, mediante la cual se dispuso la reliquidación de la pensión gracia a favor del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, se causó en favor de esta el derecho a percibir los intereses de que trataba el artículo 177 del C.C.A., desde desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, esto es, desde el **1° de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013 y del 15 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011**, tal como lo precisó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago.

Se advierte igualmente, que al momento de dar cumplimiento a la referida sentencia, la entidad ejecutada reconoció a la ejecutante unas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional derivado tanto de las mesadas ordinarias como de las mesadas adicionales, debidamente indexadas, sin embargo, no canceló lo correspondiente a los intereses aquí reclamados.

En tales condiciones, no cabe duda que la UGPP no pagó a la ejecutante los intereses derivados de la sentencia objeto de recaudo, los cuales se causaron por la resolución de cumplimiento entre el **1° de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013 y del 15 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011**, de conformidad con lo estipulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que confirmó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, el Despacho **ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo**, la cual estará a cargo de la UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

4. Costas y agencias en derecho.

Con relación a la condena en costas debe precisarse que si bien este Despacho en sentencias anteriores proferidas dentro de los procesos ejecutivos imponía condena en costas, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, teniendo en cuenta la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a que para la determinación de la misma se debe aplicar un criterio subjetivo.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

*En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito de “**Pago y Prescripción**”, propuestas por la UGPP, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP.

TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual las partes deberán presentar la respectiva liquidación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta

Radicación: 11001-33-35-013-2018-00059-00
 Proceso: EJECUTIVO LABORAL
 Demandante: JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
 Demandada: UGPP

providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad ejecutada.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZA**

Firmado Por:

**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcbee4a7f3c34c597e7cc7faa374aed4a85aaaf41ad84cad403ab92217535
 9f5**

Documento generado en 18/12/2020 03:18:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/12/2020 11:22 PM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; ejecutivosacopres@gmail.com
<ejecutivosacopres@gmail.com>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

FALLO 2018-059.pdf;

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.
CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
323-2058955**

Acatando lo estipulado en el Art. 203 de la Ley 1437 de 2011, procedo a dar cumplimiento a dicha normatividad y en consecuencia me permito notificar la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

- 2018-059

Señor Apoderado el Despacho en aras de prestar un mejor servicio a dispuesto informarle que en el evento de ser necesario obtener algunas de las piezas procesales que reposan el expediente, las cuales pueden ser indispensables para interponer los recursos de ley, se les solicita de manera atenta enviar un correo electrónico, al buzón admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del proceso así como las piezas procesales requeridas.

Cualquier información adicional estamos a prestos a suministrarla de manera inmediata a la línea celular o whatsapp del juzgado 13 administrativo de Bogotá 323-2058955 a partir del 12 de enero de 2021 donde con gusto atenderemos de inmediato sus inquietudes.

Les recuerdo que los Juzgados entran a vacancia judicial a partir del 19 de diciembre de 2020, inclusive, y a partir de esa fecha por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, los correos electrónicos serán bloqueados para evitar una avalancha de memoriales cuando se retorne a las actividades laborales el 12 de enero de 2021.

Razón por la cual, en el evento que vayan a radicar memoriales del presente asunto les solicité remitir los mismos bien sea antes del 18 de diciembre de 2020 o a partir del 12 de enero de 2021, dado que de no acatarse ello, tales memoriales podrían no ser recibidos por el Juzgado.

Atentamente,

MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 12/01/2021 6:00 AM

Para: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Cesar Garzon \(notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co\)](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

Retransmitido: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 12/01/2021 6:00 AM

Para: ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ejecutivosacopres@gmail.com (ejecutivosacopres@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

Entregado: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 12/01/2021 6:00 AM

Para: procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procuraduria81bogota@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059

RV: RECURSO DE APELACIÓN, 11001333501320180005900

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/01/2021 5:04 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION .pdf; PODER GENERAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GTF

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>

Enviado: martes, 19 de enero de 2021 4:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN, 11001333501320180005900

Buen día

Señor juez

13 Administrativo del circuito de Bogotá

E.S.D.

Recurso de apelación contra sentencia.

Demandante JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

Radicado 11001333501320180005900

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA

C.C. 17174115

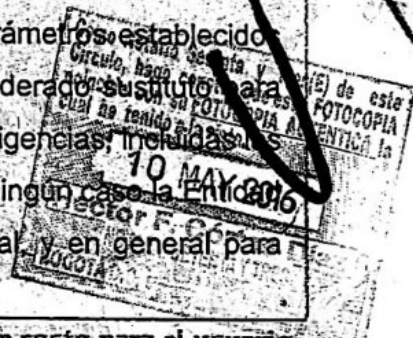
T.P. 6.491

Abogado Externo de la UGPP



PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexos. Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Hector F. Cortés Díaz
NOTARIO SETENTA Y TRES
BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.
Hector F. Cortés Díaz
BOGOTÁ D.C.

Escritura pública
17/05/2016



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C3041519564

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.C.No. 52.046.632 Bta

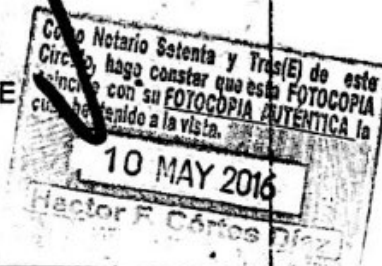
DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

mcm.1740



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCM

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Señora
 Juez Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá
 Sección Segunda
 Dra: Yanira Perdomo Osuna
 E. S. D.

Expediente: 11001-33-35-013-2018-00059-00
 Demandante: JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
 Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
 Tema: Ejecutivo
 Actuación: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, comedidamente manifiesto a usted que encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020, proferida por su Despacho, mediante la cual se decidió en contra de los intereses de mi representada así:

*“...PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito de “Pago y Prescripción”, propuestas por la UGPP, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de este fallo.
 SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP.
 TERCERO: LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual las partes deberán presentar la respectiva liquidación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.
 CUARTO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad ejecutada.
 QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)...”*

El fallo recurrido al hacer pronunciamiento de fondo en el asunto, accede a las pretensiones de la demanda al considerar, en síntesis:

*“...en virtud de la sentencia proferida del 30 de noviembre de 2010, mediante la cual se dispuso la reliquidación de la pensión gracia a favor del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, se causó en favor de esta el derecho a percibir los intereses de que trataba el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, esto es, desde el 1° de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013 y del 15 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011, tal como lo precisó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver el recurso de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago.
 Se advierte igualmente, que, al momento de dar cumplimiento a la referida sentencia, la entidad ejecutada reconoció a la ejecutante unas sumas de dinero por concepto de retroactivo pensional derivado tanto de las mesadas ordinarias como de las mesadas adicionales, debidamente indexadas, sin embargo, no canceló lo correspondiente a los intereses aquí reclamados.
 En tales condiciones, no cabe duda que la UGPP no pagó a la ejecutante los intereses derivados de la sentencia objeto de recaudo, los cuales se causaron por la resolución de cumplimiento entre el 1° de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2013 y del 15 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011, de conformidad con lo estipulado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que confirmó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.
 En este orden de ideas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP...”*

Decisión que no compartimos toda vez que, en el caso concreto el título base de ejecución cobro ejecutoria el 18 de enero de 2011, y el proceso Ejecutivo, según página de rama judicial fue presentado el 20 de febrero de 2018. Por lo que se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, y por tanto la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio.

El literal k del artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la ejecución de una decisión judicial como en el caso que nos ocupa, el termino para superar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible. En el caso en particular tenemos que la sentencia cobro ejecutoria el día 18 de enero de 2011, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 dicha obligación se hizo ejecutable a partir del 18 de julio de 2012, y que el termino de cinco (5) previsto en la norma anterior, vencería el 18 de julio de 2017, fecha para la cual el accionante no había presentado la demanda ejecutiva.

Ahora si el Despacho llegase a considerar que el proceso liquidatorio de Cajanal suspendió los términos de caducidad de la acción, es necesario que tenga en cuenta que la liquidación de CAJANAL suspendió los términos de caducidad y prescripción, pero no el de los 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., para que las condenas contra esa entidad pudieran ser ejecutadas. (Exp. 15000233100020050216800. Fecha 23- 10-18).

En consecuencia, tenemos en la hipótesis de que el proceso liquidatorio haya suspendido los términos de caducidad y/o prescripción de la acción, que los términos de caducidad de la acción ejecutiva, en el caso en particular, deberían iniciar a contar a partir del día 12 de junio de 2013, en consecuencia aun así predicaríamos que en el presente caso existe caducidad, habida cuenta de que la demanda ejecutiva que nos ocupa fue presentada al cabo de cinco años seis mes, es decir fuera de los términos establecidos en el literal k del artículo 164 del CPACA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009, y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que, habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieran derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

Consecuente con lo anterior, al verificar el expediente administrativo de la causante, se evidencia que la parte actora se presentó al proceso liquidatorio de CAJANAL EICE mediante reclamación N°. 21592.

NO OPERANCIA DE INTERENSES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE

Como quiera que la sentencia título base de la ejecución cobro ejecutoria el día 18 de enero de 2011, de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porque durante el periodo en que CAJANAL EICE duro en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y/ prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo, esto es, 11/06/2009 y hasta su culminación, 11/06/2013, dicha obligación, no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, por las razones que pasan a exponerse.

Dispone el artículo 1615 del Código Civil¹

<CAUSACION DE PERJUICIOS>. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

El código civil en el artículo 1616 establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber:

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1615

“ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

Es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria, esto es 13 de julio de 2007, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, y/o su pago si sucedió antes del inicio de la liquidación.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que, una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos.

En ese orden de ideas, el proceso liquidatario empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatario allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo.

En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia ius cogens, y, por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, son supletorias, dispositivas o imperativas. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma.

Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia. De suyo esta categoría atañe a materias del ius cogens, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía legis o iuris. Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (essentialia negotia), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (naturalia negotia) y lo estipulado expressis verbis en concreto (accidentalia negotia), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del ius cogens, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Referencia: 41001-3103-003-1999-00477-01, del 08 de Julio de 2013. y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil –inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.”

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 2000, que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos.

Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

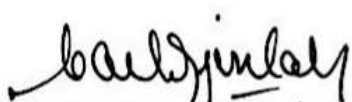
“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”.

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio. Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios.

Ahora bien, los intereses moratorios no podrán ser cobrados puesto que Cajanal estaba en liquidación y las sumas que arroja la liquidación están dentro de este tiempo, la cual no podrán ser objeto de cobro.

En ese orden de ideas, con asidero en los argumentos aquí expuestos reitero mi respetuosa solicitud para que se revoque la sentencia que fue condenatoria en los términos expuestos.

De la Honorable Juez, con toda atención,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N°. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N°. 6.491 del C.S de la J.

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: **YANIRA PERDOMO OSUNA**

HOY: 22 de enero de 2021

Ingresa al Despacho de la señora Jueza con recurso de apelación. Sírvasse proveer.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is positioned above the printed name and title.

**MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Ejecutado:	UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO APELACION SENTENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha **18 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

(…)

5. (…)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

[…]” _Negrillas y Subrayas fuera de texto_

A su turno, el inciso segundo, del numeral 1º del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencias que se profieran por fuera de audiencia, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)”.-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En el presente caso, se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el **18 de diciembre de 2020** (fl. 157 del expediente digital), fue notificada personalmente a la entidad ejecutada, vía correo electrónico, en la misma fecha, después de las 5:p.m.; razón por la cual la misma se entiende surtida el primer día hábil siguiente, esto es, el **12 de enero de 2021**, tal como se puede verificar con la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos, visible a folio 59 del expediente mixto virtual (no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial-vacaciones colectivas). Por lo tanto, el citado término de (3) días para la interposición del recurso de apelación contra dicha providencia, corrió **13 al 15 de enero de 2021**.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el **19 de enero de 2021**, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

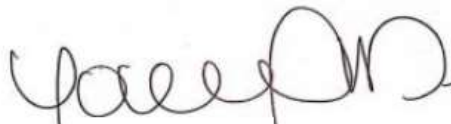
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia dictada por escrito el 18 de diciembre de 2020.

2. SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **005** de fecha **01-03-2021** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,


11001-33-35-013-2018-00059-00

NOTIFICACION ESTADO 005

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 1/03/2021 8:00 AM

Para: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co <ejecutivo@organizacionsanabria.com.co>; asjuresp@gmail.com <asjuresp@gmail.com>; 7universallaw@gmail.com <7universallaw@gmail.com>; canariosfanny@hotmail.com <canariosfanny@hotmail.com>; ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; juaneliascure@yahoo.com <juaneliascure@yahoo.com>; coordinador.judicial@abogadostriana.com <coordinador.judicial@abogadostriana.com>; laboraladministrativo@condeabogados.com <laboraladministrativo@condeabogados.com>; miryamvasquezrodriguez@hotmail.com <miryamvasquezrodriguez@hotmail.com>; dalegoca_21@hotmail.com <dalegoca_21@hotmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; disan.asjur-judicial@policia.gov.co <disan.asjur-judicial@policia.gov.co>; procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; haroldzunigadsh@gmail.com <haroldzunigadsh@gmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; demandas@cremil.gov.co <demandas@cremil.gov.co>

 9 archivos adjuntos (1 MB)

2013-573 AUTO OYC CONFIRMA SENTENCIA ACCEDIO SUSTIT PENSIONAL ASIG RET PROPORCIONAL COMPAÑERA PERMANENTE.pdf; 2014-372 AUTO EJECUTIVO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2017-205 AUTO OYC Y FJA FECHA A.P.pdf; 2018-059 AUTO-EJECUTIVO-RECHAZA REC APELACION SENT X EXTEMPORANEO.pdf; 2018-261 AUTO EJECUTIVO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2019-247 AUTO EJECUTIVO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2019-299 AUTO EJECUTIVO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; 2019-328 AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PRUEBAS.pdf; 2020-152 AUTO REQUERIMIENTO CARGA PROCESAL DE ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

JUZGADO TRECE (13) A DMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.

CARRERA 57 No. 43-91 piso 4
3232058955

Por medio de la presente envió en archivo pdf copia la publicación del Estado N°005 de 2021 que contiene autos proferidos el 26 de febrero de 2021, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/335>

Cordialmente,

MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN, 11001333501320180005900

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/03/2021 12:38 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co> 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; PODER GENERAL.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

RJLP

De: ORJUELA CONSULTORES <orjuela.consultores@gmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de marzo de 2021 11:38 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN, 11001333501320180005900

Buen día

Señor juez

13 Administrativo del circuito de Bogotá

E.S.D

Me permito allegar memorial del asunto.

Demandante JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS

Radicado 11001333501320180005900

Demandado UGPP

Cordial saludo,

CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA
C.C. 17174115
T.P. 6.491
Abogado Externo de la UGPP

Señora

Juez Trece (13) Administrativo De Oralidad - Circuito Judicial De Bogotá - Sección Segunda

Dra.: Yanira Perdomo Osuna

E.

S.

D.

RADICACIÓN N°: 11001-33-35-013-2018-00059

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 17.174.115 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional N°. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, me permito mediante el presente escrito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en auto de fecha veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló:

“(…) En el presente caso, se advierte que la referida sentencia proferida por escrito el 18 de diciembre de 2020 (fl. 157 del expediente digital), fue notificada personalmente a la entidad ejecutada, vía correo electrónico, en la misma fecha, después de las 5:p.m.; razón por la cual la misma se entiende surtida el primer día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2021, tal como se puede verificar con la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos, visible a folio 59 del expediente mixto virtual (no corrieron términos del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial-vacaciones colectivas). Por lo tanto, el citado término de (3) días para la interposición del recurso de apelación contra dicha providencia, corrió 13 al 15 de enero de 2021.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de apelación por la parte ejecutada el 19 de enero de 2021, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia dictada por escrito el 18 de diciembre de 2020.

2. SEGUNDO. - En firme ésta providencia, por secretaria del Juzgado, procédase a CONTINUAR con lo pertinente.

Por lo expuesto, manifiesto al Despacho que revisada la notificación del proceso ejecutivo 2018-00059, adiada: mar, 12 de ene. de 2021 a la(s) 06:00, fue remitida a los siguientes correos:

Cesar Garzón - <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>, procuraduria81bogota@hotmail.com procuraduria81bogota@hotmail.com,

Como se evidencia, el suscrito en calidad de abogado externo de la entidad accionada, no fue notificado aun estando reconocido en el proceso para actuar, toda vez que contesté la demanda y presenté alegatos de conclusión, por lo que mi dirección electrónica es de conocimiento del despacho.

Para corroborar lo indicado, me permito copiar captura de pantalla donde se evidencia lo enunciado.

De: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>
 Date: mar, 12 de ene. de 2021 a la(s) 06:00
 Subject: NOTIFICACIÓN FALLO PROCESO EJECUTIVO 2018-00059
 To: Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>, ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>, procuraduria81bogota@hotmail.com <procuraduria81bogota@hotmail.com>

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el decreto legislativo N.º 806 del 4 de junio de 2020, que en su parágrafo 1º y en su artículo 3º. señalan:

“PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Considera esta defensa que la notificación no fue efectuada conforme a lo establecido por el decreto señalado en precedencia, por cuanto no se me remitió o notificó al correo electrónico de orjuela.consultores@gmail.com, la sentencia proferida por su Despacho el 18 de diciembre de 2020.

Como quiera que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. Tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228¹ de la Norma Superior.

1 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr007.html#228

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Adicionalmente, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. La notificación personal, ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta.

Por lo anterior, respetuosamente elevo ante Usted, la siguiente:

PETICION

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha veintiséis (26) febrero de dos mil veintiuno (2021), que resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia dictada por escrito el 18 de diciembre de 2020.

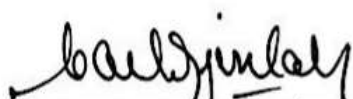
SEGUNDO. - Subsidiariamente, en caso que no se reponga el auto, solicito que se conceda el recurso de Apelación, enviándose el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el recurso de alzada.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP recibirá notificaciones en la Calle 19 N.º 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, o en buzón de correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 28-38 Of. 251-252 Parque Central Bavaria, o en el correo electrónico orjuela.consultores@gmail.com

De la Señora Juez,



CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
C.C. N.º. 17.174.115 de Bogotá
T.P. N.º. 6.491 del C.S de la J.



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca041519565

NOTARIA VEINTISEIS (26) DE BOGOTÁ, D.C.

ESCRITURA PÚBLICA No. MIL SETECIENTOS VEINTITRES-(1723)/- - -

FECHA: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE, DE DOS MIL TRECE (2013) - -

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL AÇTO — IDENTIFICACIÓN

OTORGADO POR:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP._____

A: CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.

C.C.N° 17174115 ✓

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiun (21) - - - - días del mes de Octubre - - de dos mil trece (2013), ante mí OSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE, NOTARIO VEINTISÉIS (26), DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, se otorgó escritura en los siguientes términos: _____

Compareció la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C.; identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.046.632 expedida en Bogotá D.C. en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a la Resolución 45 del 19 de noviembre de 2010 y Acta de posesión 018 del 6 de diciembre de 2010; y de la escritura pública 2425 del 20 de junio de 2013, respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el número 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter judicial, de conformidad con la escritura pública citada, todo lo cual consta en los citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en

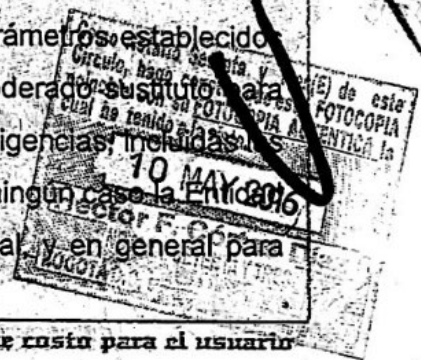
Hector F. Cortés Díaz

Óscar Fernando Martínez Bustamante
Notario del Juzgado 1º de lo Civil
Cadenya S.A.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No debe usarse para el comercio

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir del 21 de Octubre de 2013, al Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: El Doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 68 del C.P.C., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial y en general para





República de Colombia

Página 3



A3009626954

que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Directora Jurídica por parte del Doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17174115 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos.

LEÍDO, el presente instrumento por la otorgante, manifestó su conformidad y asentimiento, firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe.

NOTA ESPECIAL: La compareciente declara que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya, que ha verificado sus nombres completos; estado civil; el número de documento de identidad; los documentos anexo a la escritura pública, en su revisión, en el evento que en este instrumento existiera alguna incorrección o inconsistencia, son de su cargo y responsabilidad.

Como Notario Setenta y Tres (73) de la Circunscripción de Bogotá D.C. que ha FOTOCOPIADO y AUTENTICADO la presente escritura pública.

13 MAY 2016

Hector F. Cortés Díaz

BOGOTÁ D.C.

Notario 73 de la Circunscripción de Bogotá D.C.

Escritura pública



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



C3041519564

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene validez

que su rectificación aclaración o corrección conlleve; que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas; que conoce la ley y sabe que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. _____

DERECHOS NOTARIALES: DECRETO 188/2013 \$ 0 - - - - -

I.V.A. \$ 0 - - - - -

RECAUDOS SUPERNOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO: \$ 4.400,00 - - - - -

RETEFUENTE \$ NO CAUSA. _____

Se emplearon las hojas de papel notarial Nos. Aa009626955 / Aa009626954. - -

SE PROTOCOLIZA HOJA DE REPARTO DE FECHA 30-07-2013, NUMERO 140

RADICACION RN2013-8052. - - - - -

Alejandra Avela Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

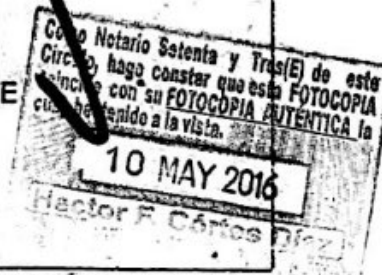
En su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

C.C.No. 52.046.632 Bta

DIREC. Ar. 1126 N° 69B-45/53 piso 2°

TEL. 4237300

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE



mcm.1740

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER

No. 265

El suscrito Notario Veintiséis de Bogotá D.C., con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Decreto 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que la escritura que a continuación se especifica, no tiene nota de revocación:

ESCRITURA PÚBLICA No.	MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS (1723)
FECHA:	21 DE OCTUBRE DE 2013
PODERDANTE(S):	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
IDENTIFICACION:	NIT: 900.373.913-4
APODERADO(A,S):	CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA
IDENTIFICACION:	C.C. 17.174.115 DE BOGOTÁ

SOLICITADO POR:	JIMMY ALEXANDER CALDERÓN LÓPEZ
IDENTIFICACION :	C.C. 79.813.472
OBSERVACIÓN: LAS FACULTADES DE (L, LA, LOS) APODERADO(A,S) SON LAS QUE CONSTAN EN LA MENCIONADA ESCRITURA, COPIA AUTÉNTICA DE LA CUAL DEBE ACOMPAÑARSE A LA PRESENTE CERTIFICACIÓN.	

Se expide en Bogotá D.C., hoy a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2019, a las 09:17 horas.



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ-BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 12 #93 - 26 PBX 621 44 21 - Fax 218 60 82 - www.notaria26bogota.com
notaria@notaria26bogota.com - Bogotá, D.C. - Colombia

10774U9U9UCMCI



República de Colombia

Boletín notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo Notarial

Esta hoja corresponde a la última de la copia PRIMERA (01) de la escritura pública número 1723 de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2013, otorgada en esta notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C., la cual contiene los siguientes actos:

PODER GENERAL.

Otorgantes: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La cual se expide en TRES (03) hojas útiles con destino a INTERESADO.

BOGOTÁ D.C. 24 OCT 2013



ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
NOTARIO VEINTISÉIS (26) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



3041520041

ESPACIO EN BLANCO

